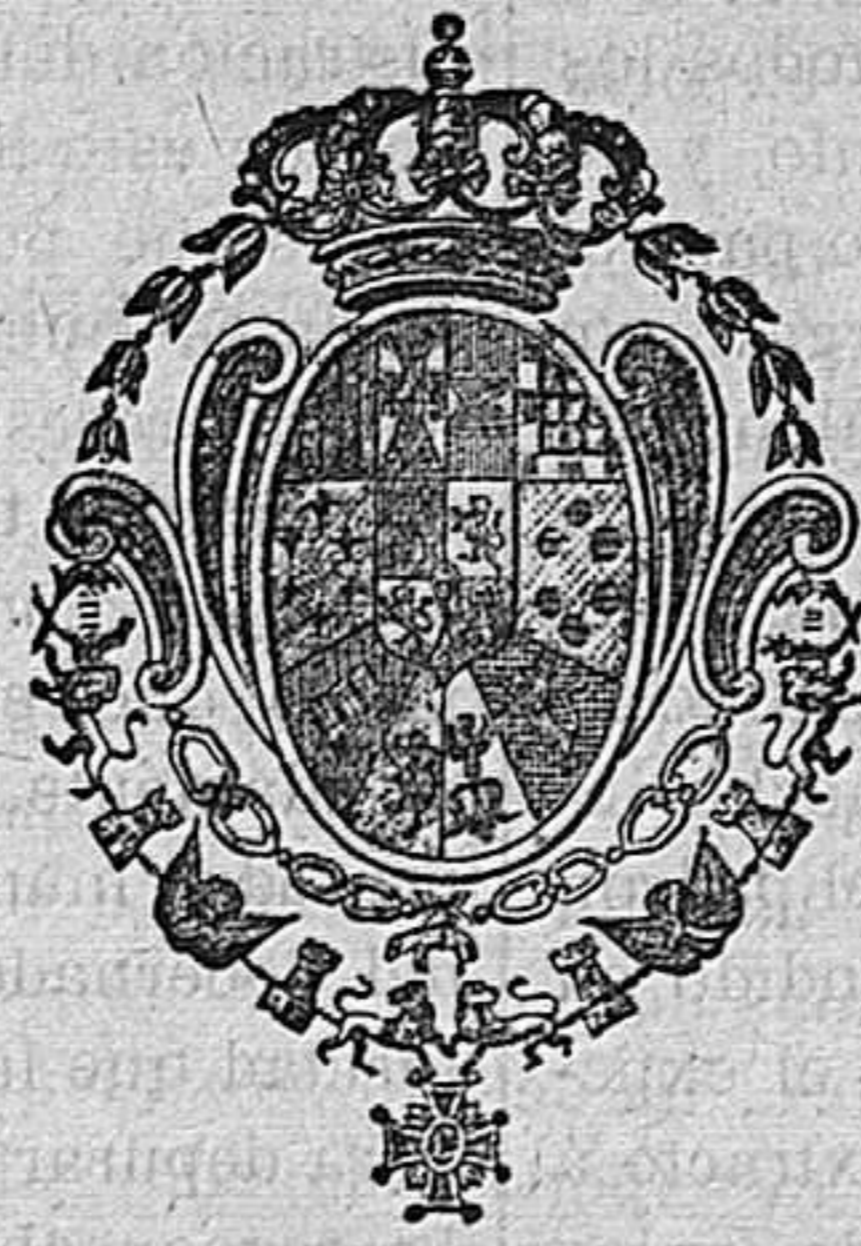


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2979.

Estadística demográfico-sanitaria.

CIRCULAR.

Por el correo de hoy se remiten á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuatro ejemplares del Resumen semestral y decenal, modelo núm. 2, de la Estadística demográfico-sanitaria, correspondientes al 1.º y 2.º semestre del año natural en que nos hallamos, á fin de que puedan servir de antecedente y registro á cada Municipio del Cuadro decenal, modelo núm. 1, que se les remitió en 20 del actual, que periódicamente, conforme está ordenado y previene la nota consignada al pié de dicho impreso, han de remitir á este Gobierno todos los Ayuntamientos.

Llamo la atención de todos y cada uno de los señores Alcaldes sobre la nota consignada al pié de dicho documento, relativa á la formación del mismo y á su escrupulosa conservación; abrigando la confianza de que no han de demorar un servicio de tanta importancia como es el de que se trata, bajo apercibimiento de exigirles la más estrecha responsabilidad.

Tarragona 22 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 2980.

CONTABILIDAD.

CIRCULAR.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos de esta provincia los balances correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre, á pesar de los recuerdos que se les han dirigido y del encargo especial que tienen de cumplir con exactitud este servicio, infringiendo lo dispuesto en el art. 44 de la Instrucción de 1.º de Junio último; he acordado:

1.º Requerir á los morosos para que en el término cuatro días remitan los expresados documentos, conminándoles con el máximo de la multa que autoriza la vigente Ley municipal.

2.º Formar de oficio los balances á cargo y riesgo del apremiado si en el citado plazo no ha cumplido con lo ordenado.

Tarragona 22 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2981.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de San Sebastián, Juan Damet, cuyas señas se expresan á continuación; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 22 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas.

Estatura alta, pelo entrecano, ojos garzos, color moreno, barba cerrada entrecana, nariz y boca regulares; viste chaqué, chaleco y pantalón oscuro, sombrero hongo

color verde, y habla el español con acento muy pronunciado de francés.

Núm. 2982.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Negociado 11.º.—Circular.

Para continuar la Estadística de la emigración é inmigración en el próximo año de 1887, ha remitido esta Dirección general, á las Direcciones de Sanidad marítima de puertos y lazaretos, por conducto de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, las cédulas de inscripción y negativas que se han calculado suficientes en el expresado año; destinadas las primeras á los buques que conduzcan pasajeros con dirección al extranjero y provincias españolas de Ultramar ó que provengan de dichas regiones, y las segundas á las embarcaciones que, procediendo de los referidos países ó dirigiéndose á ellos, no conduzcan á bordo pasaje alguno.

Según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1883, dichos documentos serán entregados á las Direcciones de Sanidad marítima y suscritos por el Capitán, sin cuyo requisito, ni serán despachados los papeles de salida, ni recibidas las naves á libre plática, habiéndose facilitado á nuestros Cónsules en el extranjero y Autoridades de Ultramar cédulas de inscripción de entrada, para que puedan ser extendidas durante la travesía en los buques que se dirigen á España, y evitar la detención que experimentarían al arribar á nuestras costas.

En consonancia con la Real orden de 11 de Diciembre de 1884 y circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Enero de 1885, la ejecución inme-

diata de este servicio incumbe á los Secretarios de las Direcciones especiales de Sanidad, á los cuales continuará satisfaciéndose por este trabajo extraordinario la remuneración de diez céntimos por buque y dos por pasajero.

Encarezco á V. S. que prevenga á las Direcciones de Sanidad la remisión al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia, de las cédulas de todas clases, ó en su defecto de los partes negativos de cada mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, debiendo continuar verificándose dicho envío en los puertos Capitales de provincia y en los de Cartagena, Vigo, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma, por períodos de diez días, en el término de los cinco inmediatos posteriores á que las noticias correspondan.

Ruego á V. S. se sirva dar publicidad á la presente circular para conocimiento de los funcionarios y particulares á quienes pudiera interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.—El Director general, Carlos Ibáñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Sanz, á nombre de D. Eduardo Salinas, contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana del Grao de Valencia á 26 kilogramos papel dorado y recortado que se presentó al despacho con declaración número 10.568 del corriente año en

concepto de papel cartón sin concluir en tiras, y que se aforó por la partida 164 del Arancel:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resulta que es una tira de papel dorado y recortado para adornar cajas ú otros objetos análogos:

Considerando que el papel de que se trata, por ser dorado, tiene su clasificación en la partida 171 del Arancel;

Y considerando que el papel recortado comprendido en la partida 164 es el para escribir, litografiar ó estampar, cuando no se presenta en piezas ó en los pliegos grandes que proceden directamente de las fábricas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo por la partida 171 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Capuz, á nombre de la casa T. Martí é hijos, contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto á unas figuritas de yeso, despachadas en la Aduana del Grao de Valencia, con declaración núm. 2.059/86 y que se aforaron por la partida 16 del Arancel:

Vistas las muestras remitidas, de cuyo análisis resulta que son unas figuritas de yeso impregnadas de ácido esteárico, y ligeramente pulimentadas en los puntos salientes:

Visto el repertorio para la aplicación del Arancel, letra F;

Y considerando que las figuras de yeso, sin distinción de clases, se hallan comprendidas en la partida 15 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo de las figuritas de yeso por la partida 15 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886. López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Moncofar, Castellón de la Plana, en solicitud

de que se habilite la playa de dicho punto para el desembarque de maderas del país destinadas á la fabricación de cajas para exportar frutos del mismo:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Castellón. Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la habilitación de que se trata, además de no irrogar perjuicios al Tesoro, ha de contribuir al fomento de la exportación de los frutos del país;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite la playa de Moncofar antes citada para el desembarque de maderas del país con autorización de la Aduana de Burriana é intervención del Resguardo que vigila dicho punto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo Soubri, Agente internacional de Irún, contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de dicha localidad á unas anillas de goma, despachadas con declaración número 11.258 del corriente año, y que se aforaron por la partida 286 del Arancel, habiéndose declarado en concepto de redondelas de goma para adeudar por la partida 285:

Vista la muestra remitida, de cuyo examen resulta que es una anilla de goma, de 15 centímetros de diámetro, de forma cilíndrica:

Resultando que el consignatario pretende que se rectifique el aforo por la partida declarada, mediante á que los efectos despachados se destinan exclusivamente para el enchufe de las tuberías de gas y evitar las fugas del mismo:

Considerando que cualquiera que sea la aplicación de los referidos artefactos, su adeudo corresponde á la partida 286 del Arancel anterior, que comprende la goma labrada en cualquier forma y objetos;

Y considerando que la partida 285 sólo se refiere taxativamente á las planchas y tubos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la providencia dictada por V. S. suspendiendo un acuerdo referente á la incapacidad de D. Buenaventura Sausá para ejercer el cargo de segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Seo de Urgel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, y á los efectos del art. 86 de la ley Provincial, ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial contra una providencia del Gobernador de Lérida, suspendiendo un acuerdo de aquélla.

Constituido el Ayuntamiento de la Seo de Urgel con los Concejales electos y otros interinos nombrados para sustituir á los que se encontraban suspensos, procedió en sesión inaugural celebrada al efecto á la elección de segundo Teniente Alcalde; resultando designado para este cargo D. Buenaventura Sausá por cinco votos, el que entró en el desempeño de las funciones del mismo, que estuvo ejerciendo hasta que en sesión del día 22 de Febrero último el Ayuntamiento acordó declarar nula su elección, fundándose en las razones que al efecto expuso.

Contra tal acuerdo recurrió el interesado ante la Comisión provincial, y ésta declaró haber lugar á la alzada y á que se repudiese en su cargo al recurrente, acuerdo que el Gobernador suspendió en 5 de Octubre próximo pasado.

Según el art. 99 de la ley Provincial, en su apartado segundo, el conocimiento de las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales corresponde á las Comisiones provinciales, de lo que se deduce que la de Lérida obró dentro de sus facultades al tomar el acuerdo origen de este expediente, que por otra parte no pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, según la terminante disposición del art. 79 de la mencionada ley, á no ser que estén comprendidos en uno de los tres casos que en el mismo taxativamente se indican, ninguno de los que puede ni remotamente considerarse aplicable al acuerdo tomado por la Comisión provincial de Lérida.

No pudiendo de ninguna manera considerarse al Gobernador autorizado para suspenderlo, ni por el artículo 80, pues no se trata de

acuerdo que cause perjuicio irreparable á particular ó Corporación alguna, ni contra él han reclamado los agraviados dentro de los diez días siguientes, ni éstos han declarado que al mismo tiempo interponían contra él el recurso á que se refiere el art. 86 de la ley mencionada.

Por todo ello la Sección opina que procede anular la suspensión impuesta por el Gobernador de Lérida al acuerdo tomado por la Comisión provincial que ha dado origen á este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886. —León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de los Delegados en Madrid del Banco Hispano Colonial, fecha 9 del corriente, manifestando las dificultades que en la práctica ofrece el cumplimiento de la regla 3.ª de las dictadas para llevar á cabo la conversión de las Deudas de la isla de Cuba en lo que se refiere á la firma del interesado en el endoso que al respaldo han de llevar los valores presentados á convertir, y solicitando en consecuencia una aclaración á la mencionada regla:

Considerando que el referido endoso tiene por objeto principal acreditar en todo tiempo, mientras dichos valores subsistan, para el caso en que ocurriere alguna dificultad relativa á su legitimidad y libre curso, quién fué el que los presentó al canje, y que este fin puede lograrse igualmente sustituyendo la firma del endoso con el sello de la casa ó establecimiento que haga la presentación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la expresada regla 3.ª se entienda redactada de la manera siguiente: «Todos los valores que á la conversión se presenten llevarán al respaldo el siguiente endoso: «Al »Ministerio de Ultramar para su »conversión, fecha y firma», y en defecto de esta última el sello de la casa ó establecimiento que haga la presentación.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886. —Balaguer.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.